

Colima, Colima, 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-04/2018**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su Comisionado ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral Estado, mediante el cual controvierte la declaración de validez de elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.
2. Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente ST-JRC-107/2018; y

RESULTANDO

3. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

4. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
 5. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
 6. **2.2 Registro de Candidaturas.** El ciudadano Héctor Insúa García se registró como candidato de la Coalición “Por Colima al Frente”², para el proceso electoral local 2017-2018, para contender por la

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

² Conformada por los partidos políticos PAN-PRD.

alcaldía de Colima; y haciéndolo de igual manera, el ciudadano Walter Alejandro Oldenbourg Ochoa por la Coalición PRI-VERDE; Leoncio Alfonso Morán Sánchez por el Partido Movimiento Ciudadano, Roberto Chapula de la Mora por el Partido Nueva Alianza y Rafael Briceño Alcaraz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”³.

7. **2.3 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
8. **2.4 Cómputo Municipal.** El 12 doce de julio se llevó a cabo el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal.
9. **2.5 Juicio de Inconformidad JI-04/2018.** El 16 dieciséis de julio, Germán Sánchez Nava se ostentó como Comisionado del PAN e interpuso Juicio de Inconformidad para controvertir la declaración de validez de elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, mismo que fue radicado con la clave y número JI-04/2018.
- 2 10. **2.6 Resolución del Juicio de Inconformidad JI-04/218.** El 23 veintitrés de julio, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el Juicio de Inconformidad JI-04/2018 determinando lo siguiente:

***ÚNICO. SE DESECHA** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-04/2018**, promovido por el ciudadano **Germán Sánchez Nava**, quien se ostentó con el carácter de Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento de Colima y, en consecuencia, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del citado municipio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.*

11. **2.7 Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-107/2018.** Inconforme con la citada determinación, el 28 veintiocho de julio, Germán Sánchez Nava ostentándose como Comisionado del PAN promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Toluca, mismo que fue radicado con la clave y número ST-JRC-107/2018.
12. **2.8 Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-107/2018.** El 15 quince de agosto, la Sala Toluca resolvió el expediente ST-JRC-107/2018 y determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.
SEGUNDO. El tribunal responsable, si no existe otra causa de improcedencia, deberá admitir el juicio de inconformidad **JI-04/2018** y resolver el fondo del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción X, último párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.*

³ Conformada por los partidos políticos: PES-MORENA-PT.

13. **III. Recepción de la notificación del Juicio de Inconformidad.**
14. **3.1 Recepción de la notificación.** El 16 dieciséis de agosto, se recibió el oficio identificado con la clave y número TEPJF-ST-SGA-OA-3332/2018 mediante el que, la Sala Toluca, notificó la resolución recaída en el expediente ST-JRC-107/2018.
15. **3.2 Acuerdo de turno a la Secretaría General.** Mediante auto dictado en la misma data, en cumplimiento a la sentencia referida en el proemio de la presente resolución, se ordenó turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, a fin de que revisara si el Juicio al rubro indicado cumplía con los requisitos señalados en la Ley de Medios y formulara el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente.
16. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
17. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

18. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local⁴; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la declaración de validez de la elección de munícipes de Colima y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, solicitando la nulidad de la elección.
19. **SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden

⁴ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.⁵

20. El tercero interesado, esencialmente hace valer como causales de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación y que la parte enjuiciante no acompañó el documento necesario para acreditar su personalidad.
21. Respecto a la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación y su notoria improcedencia resulta inatendible puesto que involucra el estudio de fondo de la controversia planteada; es decir, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *Litis* porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio, consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, de ahí que no podría anticiparse desde este momento, si las manifestaciones que señala el accionante contravienen o no los preceptos constitucionales que invoca en su demanda. Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es dable decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.⁶
22. Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Ello, según se advierte de la Jurisprudencia 33/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:⁷

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un*

⁵ Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

⁶ Razonamiento contenido en la sentencia recaída en el expediente ST-JRC-65/2015.

⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

23. Además, la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JRC-198/2015, señaló que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.
24. Robustece lo anteriormente descrito, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial:⁸

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO,

⁸ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

25. Lo anterior, de ninguna manera implica que esta instancia local prejuzgue sobre lo fundado o infundado del planteamiento que formula la parte enjuiciante o que, con su admisión, le garantice la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones o que, incluso, inhiba la posibilidad del sobreseimiento del asunto en caso de que este Tribunal advierta que sobreviene alguna causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios.
26. Ahora bien, en lo que respecta a la causal relativa a que quien se ostenta como Comisionado del PAN no acompañó documento necesario para acreditar su personalidad es importante destacar que la causal invocada por el tercero interesado debe desestimarse en virtud de la Sala Toluca al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-107/2018 ya se pronunció sobre el particular y determinó que no obstante que el actor, originalmente incumplió con adjuntar a su escrito de demanda el documento idóneo con base en los argumentos expuestos en dicha sentencia, tenerla por acreditada.⁹
27. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora, no puede desecharse por las causales invocadas por el tercero interesado.
28. De ahí que este Tribunal Electoral, proceda al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.
29. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 55 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
30. **A).** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la elección de municipales y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Colima, Colima, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de julio, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que el cómputo municipal y la entrega de la

⁹ Visto a fojas 16 de la sentencia de mérito.

multireferida Constancia se llevó a cabo el 12 doce de julio, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, **se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Artículo 12.- **Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

31. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección	Primer día e Inicio del plazo ¹⁰	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, Vencimiento del plazo ¹¹ y presentación del Juicio de Inconformidad
Jueves 12 de julio	Viernes 13 de julio	Sábado 14 de julio	Domingo 15 de julio	Lunes 16 de julio

32. Robustece lo anterior, la tesis XCI/2001, de rubro y texto siguiente:

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, **se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo.** es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación

¹⁰ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

¹¹ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

El Énfasis es añadido por este Órgano Jurisdiccional.

33. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Germán Sánchez Nava, en su carácter de Comisionado del PAN ante el Consejo Municipal, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 44 de la Av. de la Paz en la colonia Santa Bárbara de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.
34. **C).** Con relación a la personería, el promovente, en términos de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-107/2018 es Comisionado del PAN ante el Consejo Municipal, por lo que se cumple con lo mandatado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
35. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de la elección de municipales y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Colima, Colima, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
36. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
37. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad y acompaña el acuse de aquellas que, previo a la presentación del Juicio solicitó al Consejo Municipal, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
38. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
39. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar de la elección de municipales y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de

Ayuntamiento de Colima, Colima, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios.

40. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se deberá solicitar al Consejo Municipal, por conducto del C.P. Eliseo Corona Gómez, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.**
41. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 21, 27, 32, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

9

PRIMERO. Se **ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-04/2018**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la declaración de validez de elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Colima, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado para que rinda el informe circunstanciado por conducto de su Consejero Presidente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y al tercero interesado; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejero Presidente, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**